

Circular **JURÍDICA N° 4/2020. Contratación Pública y aspectos mercantiles. Coronavirus (XI)**

REAL DECRETO-LEY 8/2020 DE 17 DE MARZO DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. CONTRATACION PUBLICA

[PDF de la disposición](#)



El Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo contiene medidas extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, contemplando diferentes medidas. En esta circular, se analiza la regulación de la **contratación pública y los aspectos mercantiles**

El Real Decreto-Ley ha entrado en vigor el 18 de marzo de 2020 y tendrá la vigencia de un mes, sin perjuicio de su posible prórroga.

A CONTRATACIÓN PÚBLICA

A.- CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE PRESTACIÓN SUCESIVA.

Los que estén vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley y cuya ejecución haya devenido imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, **quedarán automáticamente suspendidos.**

La situación de suspensión tendrá como consecuencia que **la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios** efectivamente sufridos durante la suspensión, que podrán ser únicamente los siguientes:

- 1º** - Gastos salariales efectivamente abonados al personal adscrito a la ejecución del contrato desde antes del 14 de marzo 2020.
- 2º** - Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.
- 3º** - Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinarias, instalaciones y equipos adscritos directamente a la ejecución del contrato.
- 4º** - Gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego.

La apreciación de que se ha producido, en su caso, una circunstancia temporalmente impeditiva de la ejecución del contrato por causa del COVID-19 corresponderá al órgano de contratación en el **plazo de 5 días naturales** desde que el contratista lo solicite.

En los casos en que el tiempo del contrato hubiese finalizado y no se hubiese todavía formalizado el nuevo contrato para garantizar la continuidad del servicio, **se podrá prorrogar el contrato originario hasta un máximo de 9 meses.**

B.- OTROS CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS Y DE SUMINISTROS.

En los contratos públicos de servicios y suministros distintos de los de tracto sucesivo, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia de la emergencia del COVID-19, **el órgano de contratación podrá conceder al contratista**, en el caso en que así lo solicite, **la ampliación del plazo inicial o la prórroga**, por un plazo que será, al menos, igual al tiempo perdido.

No serán de aplicación a estos casos penalizaciones para el contratista, ni procederá la resolución del contrato.

Además, **los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales** en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.

C.- CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS.

Respecto de los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, cuando la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado genere la imposibilidad de continuar su ejecución, **el contratista podrá solicitar la suspensión desde que se produjera dicha situación.**

La apreciación de que se ha producido, en su caso, una circunstancia temporalmente impeditiva de la ejecución del contrato corresponderá al órgano de contratación **en el plazo de 5 días naturales desde que el contratista lo solicite.**

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a los contratos cuya finalización de ejecución, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra», estuviese prevista entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y el período que dure el mismo. Se prevé que el contratista pueda solicitar una prórroga del plazo de entrega final siempre y cuando se obligue al cumplimiento de sus compromisos pendientes.

En los casos de suspensión o ampliación de plazo, serán indemnizables los mismos conceptos indicados en el anterior apartado B.IV.1 de esta Circular relativo a los contratos de servicios y de suministros.

Para optar a las indemnizaciones, el empresario deberá acreditar:

a) Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

b) Que, en esa misma fecha, el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores.

En el caso en que, para los contratos públicos de obras, se produjera un **desequilibrio económico, el contratista podrá solicitar la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o la modificación de las cláusulas de contenido económico**. En todo caso se deberá compensar al empresario por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se encuentran los posibles gastos adicionales de naturaleza salarial efectivamente abonados.

Las anteriores disposiciones sobre contratos del sector público serán de aplicación también en los sectores del agua, la energía, los transportes y los de servicios postales, los seguros privados, planes y fondos de pensiones, del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Quedan exceptuados, por el contrario:

a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.

c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado. Ante la emergencia de salud pública causada por el coronavirus COVID-19, las autoridades regionales y nacionales han adoptado nuevas medidas de prevención y contención necesarias para la vigilancia y control en materia de salud pública con el fin de minimizar el riesgo inminente y extraordinario que para la salud pública tiene se considera que tiene el movimiento de personas en diferentes actividades.

B ASPECTOS MERCANTILES

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO

Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado (art. 40).

Para las sociedades civiles o mercantiles no cotizadas, las asociaciones, las cooperativas y las fundaciones, el Real Decreto-Ley prevé una serie de medidas, entre las que destacan las siguientes:

a) **Las reuniones de los órganos de gobierno y de administración** de las entidades citadas podrán celebrarse **por videoconferencia**, siempre que haya conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en términos de imagen y sonido.

También podrán adoptarse acuerdos por dichos órganos mediante **votación por escrito y sin sesión**, siempre que lo decida el Presidente o lo soliciten, al menos dos de los miembros del órgano. Todo ello, aunque tales sistemas no estén previstos en los Estatutos.

b) Queda **suspendido el plazo de presentación de las Cuentas Anuales hasta que finalice el estado de alarma**, y se reanudará por 3 meses a contar de esa fecha.

La **Junta General Ordinaria** para aprobar esas Cuentas se reunirá necesariamente **dentro de los 3 meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular Cuentas Anuales**.

c) Si la **convocatoria de la Junta General** se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá **modificar** el lugar y la hora previstos para su celebración o **revocar el acuerdo** de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de 48 horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

d) Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital **los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma**. Por otra parte, el reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran 6 meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

e) En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la Junta General a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

f) Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los Administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

Se prevén medidas extraordinarias para sociedades anónimas cotizadas, que van dirigidas a flexibilizar plazos para celebración de Juntas y remisión de informe financiero a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y a facilitar la celebración de reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, aunque no estuviera previsto en los Estatutos.

SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO (ART. 42).

Durante la vigencia del estado de alarma se suspenderá el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualquiera otro asiento registral susceptible de cancelación por el transcurso del tiempo. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma.

SUSPENSIÓN DEL DEBER DE SOLICITUD DE CONCURSO (ART. 43).

En cuanto a los deberes societarios previstos en la Ley Concursal, el Real Decreto-Ley 8/2020 prevé que, vigente el estado de alarma, **el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no estará obligado a solicitar la declaración de concurso.**

Por otra parte, si se presentaran por terceros acreedores solicitudes de concurso necesario durante el estado de alarma o durante los dos meses posteriores, esas solicitudes no serán admitidas por el juez hasta que transcurran enteramente esos dos meses. Si al mismo tiempo se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, será admitido a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado (art. 5bis Ley Concursal) la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, **aunque hubiera vencido el plazo de 3 meses previsto en la LC.**

OTRAS DISPOSICIONES.

Destacamos la **disposición final cuarta** de este Real Decreto-ley, que modifica la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, estableciendo que las IED, esto es aquellas realizadas por inversores residentes en países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, quedan suspendidas por motivos de seguridad pública, orden público y salud pública, en los principales sectores estratégicos de nuestro país, cuando como consecuencia de la inversión el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social de la sociedad española, o cuando como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se tome el control del órgano de administración de la sociedad española, así como las que procedan de empresas públicas o de control público o de fondos soberanos de terceros países.